Questan derogudas tedas ales disposiciones lessas b chredorquiou remondor on accionior est terms confustra de obsurgentag of à umacono se "Hori value too of noto be and Atad very idof)". parte que quede vigente de la de 28 de Febra

FRANQUEO CONCERTADO

O EL REY.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. linea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publica-ción; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Taller Tipográfico de o casa de Expósitos

ADVERTENCIAS and solved

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorque por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretaries reciban este Bolletin, dispendran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerà hasta el recibo del número siguiente.

art, quedara super tente en lo succesivo para PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. KK. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Dona Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas

de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

to our op oggo lefted a charita oparitat 30

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

rog of oh norsesogue on our le Oul rog da la ravei

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: inotes at ob "a tra le ne sabibaesqua

Artículo 1.º El canon por hectarea en las concesiones para la explotación de substancias minerales seguira siendo el que determina el art. 2.º de la ley de 23 de Marzo de 1900, cuyos preceptos subsistirán en su integridad; pero el canon se hará efectivo de una sola vez, dentro del año, por ingreso directo que efectuará el concesionario en la Tesoreria de Hacienda de la provincia donde radique la mina.

Art. 2. Se declaran caducadas por ministerio de la Ley las concesiones para la explotación de substancias minerales cuyo canon de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de Euero al 31 de Diciembre de cada año. El propietario de una concesión caducada responderá de su descubierto para con la Hacienda con todos sus bienes presentes y futuros.

Los concesionarios de explotaciones mineras que al comenzar à regir la presente ley no se hallen al corriente en el pago del canon de superficie, conservarán sus concesiones si satisfacen antes del 30 de Junio de 1911 sus descubiertos, condonándoseles todos los recargos de apremio ó intereses de demora.

Art. 3.º Los Delegados de Hacienda remitirán á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, dentro de la primera quincena de Enero, à partir de 1912 una relación certificada de las concesiones mineras caducadas por falta de pago del canon, y los Gobernadores consignarán al pie de ella su acuerdo de declaración de quedar el terreno franco y registrable, relación y acuerdo que se publicará en el Boletin oficial de la provincia, antes del 15 de Febrero. a soi marea " 8 dinoltra la

Art. 4.º La caducidad de las concesiones se anotará por la Hacienda en las carpetas-registros, y por los Gobernadores civiles en los expedientes de cada mina.

Art. 5.º Subsistira el impuesto de 3 por 100 que grava el producto bruto de la riqueza minera, comprendiendo en ella todas las substancias enumeradas en el artículo 2.º de la ley de 28 de Marzo de 1900, à excepción del carbón, para el cual se mantiene la exención establecida en el articulo 1.º de la ley de 5 de Abril de 1904. Ababusatak babitasa al ab olandaiso la cigret leb

Art. 6. Continuarà entendiéndose por producto bruto de una mina el valor integro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento, en estado de venta para su beneficio. La determinación de este valor para los efectos fiscales se obtendra por la Hacienda, independientemente de lo que el concesionario declare y del destino que se de al mineral, deduciéndolo de la ley y cantidad de éste, asignandole el precio medio de venta corriente, según las cotizaciones del trimestre natural anterior en los mercados reguladores, y del valor asi obtenido se rebajarán todos los gastos indispensables para la situación de dicho mineral, desde los depósitos de la mina al mercado regulador.

Art. 7. La cantidad del mineral se inspeccionará por la Dirección General de Contribuciones, mediante funcionarios técnicos y administrativos, dependientes de la misma, y el uso de guías de circulación desde la mina al establecimiento metalúrgico ó al puerto de destinos ob astanim sancisor nou sal similados ab nonso leb

Art. 8.º La inspección y determinación de la ley y del valor de los minerales se practicará por Ingenieros de minas, afectos exclusivamente al Ministerio de Hacienda y dependientes de la Dirección General del Ramo, á los cuales se proveerá de los elementos necesarios para realizar ensayos químicos que determinen la riqueza de los minerales, minerales de los minerales, minerales de los minerales, minerales de los minerales

La misión fiscal de este servicio consistirá en cen-

surar las relaciones de productos, comprobando é investigando la cantidad, ley, valor y los gastos de transporte en ellas declarados, inspeccionando las minas y las fábricas metatúrgicas y visitando los puertos de embarque, à les fines siguientes:

1.º Recoger muestras para su ensayo, con intervención de los explotadores de las respectivas minas;

2.º Inspeccionar las cantidades obtenidas, mediante el reconocimiento de los filones y de los depósitos de mineral, y en su caso el examen de los planos de avance de las labores y de los libros de explotación y de entrada y salida de minerales en los almacenes;

3.º Estudiar los medios de transporte empleados. Art. 9.° Los expresados trabajos habrán de ser también examinados y fiscalizados por la Dirección General de Contribuciones, con el concurso de los Ingenieros adscritos à la misma, que tendran à su cargo:

1.º Examinar y comprobar los trabajos realizados por los Ingenieros de las provincias, girando, cuando el Director lo estimare oportuno, visitas de inspección à las mismas, comprobando, en su caso, por medio del Laboratorio de la Escuela de Minas, los ensayos de minerales:

2.º Confeccionar la estadística anual de los impues-tos mineros;

3.º Formar y conservar el catastro de las concesiones mineras existentes, tanto productivas como improductivas, y

4.º Realizar cuantos estudios y trabajos técnicos

ordene el Director, apado ani el abaculta a docales ani

Art. 10. Los mencionados Ingenieros de minas no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda, sier ,ellistia per 7 pour l'ament le relieup;

Art. 11. Los Ingenieros del Cuerpo à que se refiere el artículo 8.º serán los encargados de examinar y censurar las relaciones trimestrales de productos que pre senten los explotadores, introduciendo en ellas las mo dificaciones que procedan. Se presumirá de Luena fe, salvo prueba en contrario, todo error en cantidad ó en ley que no produzca diferencia superior al 15 por 100 en la liquidación del impuesto, quedando obligado tan solo el contribuyente à ingresar en el Tesoro la diferen cia. Excediendo de aquel limite, se considerará siempre el caso como de defraudación, y se impondrá una multa del tercio al quintuplo de la cantidad defraudada.

Art. 12. Los Delegados de Hacienda aprobarán y haran efectivas las liquidaciones, con sujeción al valor consignado por los Ingenieros en las relaciones de productos. Realizado el ingreso, podrán los interesados utîlizar los recursos legales procedentes.

La Dirección de Contribuciones podrá, no obstante, practicar la comprobación y rectificación de las relaciones de productos y valores durante todo el año siguien-

te à la fecha de su presentación.

Art. 13. Los concesionarios no estarán obligados á presentar declaraciones negativas de productos, pero si alguno hubiese explotado la mina sin declarar la producción en la primera quincena del siguiente trimestre natural, pagará del tercio al quintuplo del impuesto correspondiente al mineral explotado.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Se autoriza al Gobierno para exceptuar del pago del canon de superficie las concesiones mineras de carbón que formen un coto, siempre que no habiendo sido descubierto el mineral, el concesionario jurtifique, à juicio de la Administración, haber ejecutado en alguno de los registros, labores de investigación, é invertido en éstas 500.000 pesetas por lo menos.

Esta excepción cesará tan prento como se descubra el mineral, sin que en ningún caso pueda concederse por más de seis años desde la fecha en que se otorgue;

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan à lo preceptuado en esta ley;

3.º El Gobierno hará una edición de esta ley, incluyendo la parte que queda vigente de la de 28 de Febrero de 1900.

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à veintinueve de Diciembre de mil

novecientos diez.

YO EL REY.

S MIIM

El Ministro de Hacienda. Eduardo Cobián.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios

PRECIOS DE SUBCAMEUNIN

y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós san-

cionado lo siguiente:

Artículo 1.º La excepción contenida en el artículo 4.º de la Ley de 20 de Marzo de 1900, y mantenida en análogo artículo de la de 3 de Agesto de 1907, quedará subsistente en lo sucesivo para todos los billetes de viajeros de las tres clases en los transportes de ferrocarriles cuando se cumplan por las Compañías las condiciones establecidas en el primero de los articulos citados; pero no será aplicable á los billetes llamados kilométricos de primera, segunda y tercera clase, ni á los billetes circulares de las tres clases á precios reducidos con itinerario fijado á voluntad del viajero, por los cuales se pagará el impuesto de 15 por 100 sobre la percepción de lo que corresponda á las Companías cuando se ajustasen á las condiciones previstas en el referido artículo de la Ley de 20 de Marzo de 1900. El Gobierno queda autorizado para elevar al 25 por 100 el tipo de imposición de 15 por 100 indicado anteriormente, en el caso de que en la liquidación del primer trimestre del ejercicio económico de 1911 no resultase recaudada la cantidad proporcional á la prevista como ingreso por esta parte del tributo. Los billetes expedidos á favor de los Cuerpos Colegisladores se considerarán comprendidos en el art. 8.º de la referida Ley de 20 de Marzo de 1900. had requenta la la chastra

Art. 2.° Quedan derogados el art. 11 de la Ley de 31 de Diciembre de 1907, y los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 1.º de Marzo de 1904, dictado en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el articulo único de la Ley de 24 de Febrero anterior, y en su consecuencia se restablecerán para las navegaciones de segunda y tercera clase las cuotas de las tarifas anejas á la Ley de 20 Marzo de 1900, con la siguiente modificación: «Continuarán exentos del impuesto de carga en las navegaciones de segunda y tercera clase, y de salida por frontera terrestre los artículos siguientes: vinos, aceites, cereales y frutas. Se autoriza al Gobierno para hacer extensiva á las hortalizas y demás productos del suelo la exención á que se refiere el parrafo anterior, si los rendimientos obtenidos por el impuesto de transportes durante el primer trimestre del ejercicio de 1911 excedieren en cantidad bastante la parte proporcional de la cifra de previsión. La romado ab abasista o comarga els

Art. 3. Se exceptúan del impuesto de transportes los tapones de corcho y los desperdicios de esta substancia que se exporten al extranjero.

Art. 4.º El premio que en concepto de recaudación percibirán las Empresas de transportes no concertadas, será de 1 por 100 de la cuota del Tesoro, sin perjuicio del derecho al redondeo de fracciones para que se hallen actualmente autorizadas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así cient Dereches reales de la succesion testada en ane

viles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.

whose if the discrimance it is a made of the first of

ento d'aol montre de YOEL REY. france

El Ministro de Hacienda,

Lab britable is aveila she brillowed be mulaging the tribital for the object and the object and the britable The observe of the MINISTERIO OF HACIENDA and solve of the observe of the control of the control

entrightnes 52 eb edeangen nu sere set "A Jan**Ley** Enheises at essented set en noisetrans set training Observald set select of teley is selectenne out **Ley**-reselven parachal ne antigen electric lign gres

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes se realizará con estricta su-jeción á la Ley de 2 de Abril de 1900, con las modificaciones siguientes:

Tarifa del impuesto de sucesiones etil eren er emu els esne eta te me

Valor de la porción hereditaria. Excediendo de pesetas No pasando de pesetas	1 000	1 000 10.000	10 000 50 000	50.000 100 000	100 000 500 000	500 000 2,000.000	2.000.000	
Número de la tarifa	CONCEPTOS TIPOS DE GRAVAMEN por ciento del valor de la porción hereditaria							
Línea recta legítima y legitimada. Línea recta natural y de adopción. Cónyuges, por la porción legítima. Cónyuges, por la porción no legítima. Colaterales de segundo grado. Colaterales de tercer grado. Colaterales de quinto grado. Colaterales de quinto grado. Colaterales de sexto grado. Colaterales de grados más remotos y los extraños. Legados en favor del alma del testador.	10 50 11 50 13 50 15	2 3 50 2 5 9 11 50 12 50 14 50 16	2 3 50 2 75 9 75 12 25 13 25 15 25 16 75 18 75 14	2 3 50 2 5 10 25 12 75 13 75 13 75 15 75 17 25 19 25 14	2 3 50 6 50 10 50 13 14 16 17 50 19 50 14	2 3 50 2 6 75 10 75 13 25 14 25 16 25 17 75 19 75 14	2 3 50 2 11 13 50 14 50 16 50 18	

structos de neados d'habbenein certa gra-En las sucesiones abintestate, los colaterales de grados posteriores al cuarto serán considerados como extraños para los efectos del impuesto.

Al núm. 7.º de la tarifa de 2 de Abril de 1900, se adicionará al final el concepto siguiente: «y los arriendos á tanto alzado de Contribuciones ó impuestos en escitablecioe y serafility office

También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.

El núm. 9. de la misma tarifa se adicionará con el siguiente párrafo: «Cuando las adquisiciones ó transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones ó Sociedades, y no de los establecimientos mismos de Beneficencia ó de instrucción á que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el número de la tarifa que corresponda, según el concepto de la adquisición ó transmisión».

El núm. 16 de la tarifa se redactará en esta

forma:

Las concesiones otorgadas por el Estado ó las Corporaciones municipales ó provinciales, cuando sean á perpetuidad ó no revertibles, 50 céntimos.

El parrafo primero del número 27 de la tarifa, se redactará de este modo; el enp senciamo que y

«Los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagarán con arreglo á los tipos establecidos para las herencias entre extraños».

Los números 63 y 64 de la torifa, se entenderán

redactados así:

«63. Sociedades. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos hechas por los socios al constituirse las Sociedades ó al realizar ulteriores aumentos del capital social y las prórrogas de las mismas Sociedades por el capital efectivo que tengan al verificarlas, 50 céntimos.

»64. Idem. Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan á los socios, y las que tengan lugar en favor de cualquiera de ellos ó de los que se separen de la Sociedad en los casos de rescisión parcial, así como las entregas ó adjudicaciones que también se hagan á los socios cuando tengan lugar por cualquiera modificación ó transformación de la Sociedad ó por la disminución de su capital social, 50 centimos.»

Nota. Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan á otras personas tributarán por los tipos correspondientes á la transmisión de muebles

ó inmuebles, según el titulo por que se verifiquen y la clase de bienes en que consistan. El párrafo primero del núm. 67 de la misma tarifa, quedará redactado como sigue: «67. Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma, ó de cualquiera otras aportaciones de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los bienes

aportados, 25 céntimos.» Abacione de la contrata la

Al número 67 de la tarifa se agregará un tercer párrafo, que dirá así: «A la disolución de la sociedad conyugal, por fallecimiento del marido, no se exigirá el impuesto por los bienes parafernales ni por los dotales inestimados. Tampoco se exigirá por los bienes patrimoniales del marido cuando la disolución tenga lugar por el fallecimiento de la mujer. La aportación de los bienes á la sociedad conyugal habrá de constar en la forma que determina el artículo 1325 del Código Civil, y en su caso, el 1.324 del mismo Código.»

Queda derogada la exención establecida en el número 20 del artículo 3.º de la Ley de 2 de Abril de 1900. Entre los actos exceptuados del impuesto,

se comprenderán:

1.º Las informaciones posesorias y de dominio, en el solo caso de que se acredite haber satisfecho ya el impuesto por el título alegado como fundamento de ellas.

2.º La expedición, abonos en cuenta, recibos y endoses de letras; pagarés, cartas de pago y resguardos de depósitos ó documentos análogos.

3.º Las permutas de bienes rústicos que se realicen para agregar cualquiera de las fincas á otras colindantes, cuando la suma del valor de ambas no exceda de 2.000 pesetas, y que se formalice en documento inscribible.

4.° Las indemnizaciones, pensiones y beneficios de seguros, sea cualquiera su cuantia, que perciban los obreros ó sus familias, por virtud de lo dispuesto en la ley sobre Accidentes del Trabajo. Se suprimen los párra os 2.° y 3.° del artículo 7.º de la citada Ley de 2 de Abril de 1900.

Los bienes muebles que los extranjeros posean en España actualmente ó en lo sucesivo, estarán sujetos al impuesto siempre que de modo expreso no se haya pactado la exención con la nación res-

pectiva.

Art. 2.º Las pensiones, gratificaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones ó Sociedades, pagarán: desde 1.000 á 2.000 pesetas anuales, 50 céntimos del capital. Desde 2.001 pesetas anuales, 1 por 100 de ídem. Para deducir el capital sobre el que ha de fijarse la liquidación, se estará al tiempo que, según la edad del perceptor, sea probable que disfrute la pensión conforme á las tablas de mortalidad aceptadas por el Instituto Nacional de Prelidad aceptadas por el Instituto Nacional de Pre-

visión para la confección de sus tarifas.

Art. 3.º Los centratos de préstamos que se otorguen por un plazo que no exceda de diez afios, para el pago del impuesto por herencia ó sucesión, intestada, estarán exentos del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, y los Notarios que los autoricen devengarán el 50 por 100 de los derechos de Arancel-por la matriz, copias, actas y testimonios respectivos. Para obtener esta exención será indispensable que entre los bienes hereditarios no exista metálico ó muebles de fácil realización suficientes para el pago del impuesto, y que se haga constar por certificación del liquidador la entrega de la cantidad prestada en la oficina liquidadora, con deducción de los gastos del otorgamiento de la escritur a. El Banco Hipotecario

podrá celebrar dichos contratos de préstamo con garantía de inmuebles, aunque estén anteriormente hipotecados, siempre que éstos sean suficientes para asegurar el pago del capital prestado, intereses y demás gastos, con el 50 por 100 del valor de los mismos bienes que se hallen libre de todo gravamen. Para el solo efecto de la inscripción en el Registro de la Propiedad de los contratos de préstamo á que se refiere este artículo, se autoriza la inscripción previa de las adjudicaciones de las fincas ó Derechos reales de la sucesión testada ó intestada á favor de los herederos ó legatarios; pero esta inscripción se cancelará de oficio si dentro del término de un año, á contar desde la muerte del causante, no se hubiere hecho el pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 4.º Se crea un impuesto de 25 centésimas por 100 anual sobre el valor de todos los bienes de que sean dueñas ó poseedoras las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, cuyos bienes y derechos no se transmitan por sucesión hereditaria. El valor de estos bienes se someterá á comprobación, con arreglo á las disposiciones que dictará el Gobierno. De este impuesto quedarán exentos los bienes y valores á que se refiere la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908, los Hospitales, Hospicios, Casas de caridad, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro sometidos al Patronato y aprobación del Gobierno, y los bienes que en 1.º de Enero de cada año estén exceptuados absoluta y permanentemente de la Contribución territorial por disposición legislativa. También quedan exceptuados de dicho impuesto las colecciones de interés artístico ó arqueológico que no estén en poder de particulares. Quedan igualmente exentos del impuesto los montes de aprovechamiento común de los pueblos, exceptuados de la desamortización en tal concepto, y las dehesas boyales que los Municipios hayan obtenido por virtud del artículo 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1856. Los montes de establecimientos á que se refiere la Real orden de 14 de Noviembre de 1906, sólo se hallarán exentos del impuesto en el caso de que pertenezcan á algunos de los Institutos especificados en los párrafos anteriores. También gozarán de exención los Institutos dedicados á la beneficencia gratuita, siempre que el Gobierno conceda dicha exención, previo informe del Consejo de Estado en como extratios para los electos del impuesta. .onelq

Por tanto: dA oh & eh aural al eb Li anual A

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.

nes ó trensmisiones de gan lugar en favor de persones, A. XIII. OX secledades, y no de los este-

El Ministro de Hacienda, el el somator sotatemiosid Eduardo Cobian. ella read la ereder es enpris note migrat al moderno enpresentat al obreminado ar

ates de datale REAL ORDEN eb. di minist

ol conucepto de la cadente con con la cadente con l

lización suficientes para el pago del impuesto, y que se haga constar por certificación del liquidadora, con deducción de los gastos del otorgamiento de la escritur a. El Banco Hipotecario

favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado, siempre que los declaren y satisfagan dentro del plazo por la misma Ley fijado. Y la Ley de 29 de Diciembre de 1910 ha introducido modificaciones de importancia en as disposiciones que regulan el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, ya incluyendo entre los conceptos exentos actos y contratos que anteriormente no lo estaban, ya suprimiendo ciertas exenciones, ya, por último, elevando algunos de los tipos de tributación que la Ley de 2 de Abril de 1900 y las que posteriormente la modificaron establecían.

Surgen de aquí algunas dudas para la aplicación de los nuevos preceptos, en relación con los actos y contratos, que, causados ú otorgados con anterioridad á 1.º de Enero de 1911, fecha en que comienzan á regir las nuevas leyes, se presenten á liquidación después de dicho día. Y aunque la mayor parte de ellas encontrarían fácil solución, aplicando el artículo transitorio del Reglamento de 10 de Abril de 1900, importa como en anteriores ocasiones análogas á la presente se ha hecho, salir al encuentro de las dificultades que pudieran ocurrir á los liquidadores del impuesto, estableciendo principios generales de interpretación de las nuevas leyes y reglas concretas que determinen la norma de conducta que deben observar en los casos que más comunmente han de presentarse.

Es uno de esos principios que las leyes fiscales no pueden tener efecto retroactivo en perjuicio del contribuyente, y á este principio de estricta justicia ha de acomodarse el tránsito de la antigua á la nueva tarifa, para que, sin lesionar intereses particulares, queden á salvo también los derechos del

Tesoro. Condon Mante . . . ohnoogan

En cuanto á la condonación de responsabilidades, el texto de los párrafos 1.º y 2.º de la citada disposición 7.ª, de las especiales de la ley de Presupuestos, únicos que pueden tener aplicación al impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, da á entender bien claramente que no ha sido el proposito del legislador exigir, por parte del contribuyente, no sólo la declaración, sino también el pago de sus descubiertos, porque si este criterio sería aceptable en aquellas contribuciones en que la mera declaración de la riqueza es por si sola bastante para que sin otras diligencias se gire la liquidación y se exija el tributo, no puede serlo en impuestos que, cual el de Derechos reales, requiere que la declaración se compruebe y que los plazos reglamentarios establecidos para practicar la liquidación se respeten, no tanto por interés del contribuyente como por el de la Administración misma, de donde resultaría, si se aceptaba aquel criterio, que al arbitrio del Liquidador, agotando o no dichos plazos, quedaría con frecuencia la posibilidad de la aplicación del beneficio legal, cuando el interesado había cumplido todo aquello que de su voluntad depende, esto es: la declaración del concepto sujeto al impuesto, ya que el ingreso no puede efectuarlo sino después de practicada la liquidación, con todos los trámites y diligencias que deben precederla.

Así se ha entendido el precepto legal en casos analogos, como lo demuestra la Real orden de 13 de Enero de 1906, y no hay razón alguna que aconseje variar al presente la interpretación entonces

adoptada.

1, por el contrario, justifica aun más la necesidad de respetar los dos principios que quedan ex-Puestos, el intimo enlace que entre ellos existe, de

tal suerte, que puede decirse que uno á otro se completan, pues de no admitir el primero quedaría burlado el objeto que el legislador se propuso al olorgar el perdón, porque no existiría estímulo alguno en los particulares para declarar los actos y contratos ocultos, ante el temor de que si no se les imponían las responsabilidades en que estuvieran incursos se aplicaría un tipo de liquidación, cuyo resultado quizá excediera de ellas, y de prescindir del segundo de dichos principios, faltaría igualmente ese estímulo por consideración á las responsabilidades que pudieran ser exigibles.

Por las consideraciones que anteceden, ese un ante

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido dictar las siguientes reglas, ordenando que se publiquen en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las pro-

reglamentarias especiales, que se dictarin c. saiparv 1.ª Los nuevos tipos de la tarifa del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, modificada por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se aplicarán á los actos causados desde 1.º de Enero de 1911. También se aplicarán á los causados con anterioridad á dicha fecha, cuando concurran las dos circunstancias siguientes: a) que al efectuar la presentación estuviesen ya vencidos los plazos reglamentarios señalados para hacerla, considerando como plazos reglamentarios los de las prórrogas legalmente otorgadas ó que se otorguen en lo sucesivo; b) que se presenten á liquidación después del 31 de Marzo de 1911.

Los actos y contratos que incurrieren en demora de presentación con posterioridad al dia 1.º de Enero de 1911, no gozarán de los beneficios á que se refieren los parrafos anteriores, y en consecuencia, se liquidarán con arreglo á los nuevos tipos, cualquiera que sea la fecha en que se presenten en

la Oficina liquidadora il giory les les enionepixe sal

2. La disposición de la nueva Ley, sometiendo al impuesto las herencias de cuantía individual que no excedan de 1.000 pesetas, que por el art. 2. párrafo 20 de la Ley de 2 de Abril de 1900, venían gozando de exención, se aplicará únicamente á las causadas desde el dia 1.º de Enero de 1911.

3.º Los preceptos relativos á la exención ó no sujeción al impuesto de determinados actos y contratos y á la variación en otros de la base liquidable, se aplicarán, no solamente á los que se otorguen á partir de 1.º de Enero de 1911, sino también á los otorgados antes, háyanse ó no presentado á liquidación, si ésta no se ha practicado to-

davía.

4. La condonación de responsabilidades otorgada por la séptima de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, comprende las multas y los intereses de demora ya liquidados y pendientes de pago ó en que estén incursos los contribuyentes, con anterioridad á 1.º de Enero de 1911, siempre que los documentos correspondientes se hayan presentado ó se presenten, hasta el día 31 de Marzo próximo inclusive.

5. Las Abogacías del Estado y las Oficinas liquidadoras seguirán rindiendo con toda puntualidad, durante el año de 1911, los estados de valores de las cantidades liquidadas por el impuesto, conforme al modelo actual y siguiendo la numeración y los tipos de la tarifa de 1900, modificada por las leyes de 31 de Diciembre de 1905 y 3 de Agosto de 1907. Los conceptos liquidados por la nueva escala de Herencias, se harán figurar en un estado in-

dependiente que remitirán con el principal. Cuando la Oficina no haya practicado ninguna liquidación por los tipos de la nueva escala, 10 hará constar así por medio de una nota en el estado princi-

Iguno en los particulares para declarar los actisq

6. Las reglas que anteceden no serán obstáculo para el ejercicio de la acción investigadora, la cual seguirá por todos sus trámites, incluso la vía de apremio, cuando sea procedente, respecto de los actos y contratos posteriores á 1.º de Enero de 1911, deteniéndose, en cuanto á los anteriores, una vez practicado el requerimiento á los interesados para que presenten los documentos á liquidación, y continuándola, en la forma establecida después del 31 de Marzo próximo: oneg notecanal al aud osegnaca

7. El impuesto sobre los bienes de mano muerta establecido por el artículo, 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, será objeto de disposiciones reglamentarias especiales, que se dictarán con ur-

gencia por la Administración. Il 207000 2011

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1910.

nes sobasums sol a minuscique es pordunale. Ligi e.

Señor Director general de lo Contencioso del Esresemble ton estaviolen yn venerios fos piazobat clamentarios sebaindos para bacerla, considerando

MINISTERIO DE LA GOBERNACION sestvos oz que se presenten a liquidación después lel 31 de Marzo de 1911.

omo placos regulationarios us de las prorrogas

Los gotos y continada que la la la la la demo-

Ilmo. Sr.: Al preceptuar el Reglamento orgánico de Correos que las convocatorias para ingreso en el Cuerpo se verifiquen anualmente, añade en el mismo artículo que han de ser objeto de cada concurso las plazas necesarias para hacer frente á las exigencias del servicio hasta la oposición sida disposicion de la nueva Loy, someletneing

Encaminado este precepto á la normal y ordinaria renovación del personal de Correos, es claro que no puede referirse á circunstancias especiales, en que, como ahora sncede, el número de opositores aprobados, pendiente de las convocatorias de 1907 y de 1909, se considere por la Administración suficiente para cubrir las vacantes probables en el transcurso del próximo ejercicio, y como además interesa al servicio y á los mismos aspirantes que medie el menor plazo posible entre la prueba de suficiencia y el comienzo de las funciones ofie a liquidacion, ai esta no se ha practicado to-

4." La contonacion de responsabilidades otor; gada por la séptima de las disposiciones especiales de la ley de l'resupuentes de 29 de Diciembre de -ob ob sescuerar sol y sathom sal ebmergroop Utelmora ya liquidados y pendientes de pago ó en que eston moureos los contribuyentes, con anterioridad à 1.º de Enero de 1911 grempre que los docue Denies compessond autos se hayan presentado o ac presented haste of dia di tie Marzo proximo in-

di sampino dal y obstati ler entospecia emb di quidadoras seguirán rindiendo con toda puntualis dad, doraute el año de 1911, los estados de valores do les cantudades liquidadas por el ropuesto, contorms at modelo actually signished is numeración y los tipos de la tarifa de fext, modulicada por las leves de 21 de Diciembre de 1905 y 8 de Agesto de 1907, Los conceptos liquidados por la nueva escala de Herencias, se haran fleurar en un estado ins

ciales, siendo éste el espíritu de dicha disposición demostrado en las limitaciones que establace, no cabe interpretar rectamente el art. 13 del Reglamento, sino aplazando las convocatorias hasta la fecha en que racionalmente se suponga que los opositores en expectativa de colocación no son bastantes para cubrir las plazas que hayan de proveerse en el plazo reglamentario.

De igual manera debe entenderse que el examen previo válido, según el art. 25, para las oposiciones del mismo ano y del siguiente, lo es asimismo las primeras que se anuncien cuando por el aplazamiento de las convocatorias hayan dejado de verificarse en los períodos estatuídos, y que en tal caso los que tengan aprobado dicho examen serán admitidos á la oposición siguiente, aun cuando excedan del límite de edad establecido en el art. 14, porque de otra suerte serían privados de derechos al amparo de las mismas disposiciones adquiridos.

De Real orden lo digo á V. I. como resolución de las dudas que ha suscitado la interpretación de los artículos 13, 14 y 25 del Reglamento de 11 de Julio de 1909. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 24 de Diciembre de 1910.

envous act all soinglements a MERINO. Resin

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

GOBIERNOCIVIL

CIRCULAR NUM. 2. Thomas of all

contribuyante, y a este primaran de estricte justicia

Negociado 3.º-Orden público

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta Plaza, me comunica haber autorizado al Jefe de las Tropas de Aerostación militar, para que, dichas fuerzas, puedan dedicarse al ejercicio de tiro al blanco, en el campo de Instrucción, junto al río Henares, los días 9 al 14 inclusive del actual, de las doce á las diez y seis horas.

Lo que se hace público para general conocimiento, rog so assemply al el colosustoli rienral

al asoldonia sung sorroeddalae soinetadas bacrees

labredanción se respeten no tanto per interés del

contribuyente como por ol de la Administración

ingama, de donde resultante, si le aceptaba aquel

eriterio, que el arbitrio del Jouquidador, agotando

o no dichos plazos, quedanta con frecuencia la po-

wibilidad vio la inplicación del beneficio legal, cuan-

tio of interesado hebita orropido tedo aquello que

debracionalist la obre abaccab bataclar valet

concepte sujeto al imperento, ya que el turrente.

milat absolution in thunsely once distribute obeing

quidacion, con todos los tragnites y dringancias que

STI-IIIO

Guadalajara 4 de Enero de 1911.

liquidación y se exilo el tributo, no puede serlo en inpuestos en concestos en inpuestos productos requies

-siq and emp y eda Pedro S. de paranda em ex

ashepanean naden Asi se ha outendino clappersono legal en casos at ob nebro logil at Andrewigeb of order senotating the Buero de 1996, y no hey razon alguna que aconsejes yeriar al presente la interpreterion entonces ning receipt. Proposition of similar mais in medesi-

dad do respetar los dos principios que queden expuestos, el jerimo enlace que entre ellos existerde

1075

1076

1017

8701

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.—Negociado 3.º—Caza

Relación de las licencias expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Diciembre, y se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 6.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, fecha 3 de Julio de 1903.

Número de		.88010	avasa etgan	A SAME AND	Años	Clase	101 · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
orden	Día	Mes.	Año	NOMBRES	de edad.	de licencia	1086 Vecindad
1016	1	Dibre.		Juan Paramio		Caza	Penalver 8801
1017	2	* * * ·	o (eru)	Higinio Carrascosa	. 69	1 1911 000	Fuencemillen
1018	•	*	.men	Paulino Cristobal		rgA logn	Pareia "
1019	3	eroreni ded	A+004	Nicolás Batanero	. 42	oned * ast	Trillo "
1020	*	nongini ingangini	dliton	Francisco Franco	. 52	REPORT F192	Sigüenza.
1021	5	100	2010	Pablo Ruiz		osumentoso Carriedos	Arbancon.
1022	6	*	Paula	Manuel Taravilla		all obser	morene.
1023	*			Gregorio Gonzalez	29	Ozas Pragatita	Guadalajara.
1025				Estanislao Aguilar	. 36		Anguita.
1026	7	,	No. of Tax	Zacarias García	30	1101 a	(fundalajara 2 de E.mebl
1027	9			Juan Antonio		Nation 1	Sigüenza.
1028				Juan de Mingo	in a sa	E al. B	Tendilla. Riofrio.
1029	*	*	The state	Antonio Guillen	. 52	»	Milmarcos.
1030	x			Esteban Aguirre	89		Mondéjar.
1031		»		Mariano Martinez	30	. »	Checa.
1032	*	>	F 10 3	Blás España	29		Guadalajara.
1033		1 14 2	1 141	Pascual Delgado	. 24	» .	Riofrio.
1034	. 10		Hamma Street	Mai iano Jalvo	. 36	1	Almore
1035	*	>		Inocente Collazos	. 27	toots to	Almorrore
1036	»	» C.E	PAUN.	Alvaro Collazos	45	ALDIGERS X	Idem.
1037 1038	aal car	V v odac	imala	Juan Fernández	. 31	THE PRESENT OF THE PARTY.	are the second of the property of the second of the
1039	nils	Usha majar	is ma	Félix Sanchez		Uso .	idem.
1040	Trans.	aran ka y nasii. Maran ka	San a fill	Guillermo de Pablo Ortega	. 29	Caza.	Mazarete.
The same of the sa	141118	ODIJU S OS.	111 435 11.	Santos Viñuelas		Uso	Mazarete. Valdepeñas de la Sierra.
$\begin{array}{c} 1041 \\ 1042 \end{array}$	13	Truckert?	SECULTY:	Maximino Barbas.	The state of the s	Caza .	Mirabueno.
1043	3.0	grader i	edbira	Simón Lucía	• 39 • 39	of of Pob o	Galve. Hiendelaencina.
1044.	egale	ofestos I	aof a d	Angel Perez	11.00 11.00 - 1.00	de Madri	Hiendelaencina.
1045	(x)	01 sk s	idmoi	Benito María Clemencín	. 47 48	i of an	Budía. Puebla de Beleña.
1046	14		I olo	Juan Cepero			Publica de Belena, un la refoil
1047	» '	»	I	Blas Bueno	68		Brihuega.
1048	»	***************************************	AND SESSION OF T	ulian Fortea	49		Maranchón.
049	> >	OPM	j	Eusebio Bueno	49	*O(mb.	Idem. SoupraM etnabiaerge:
.050	>>	•		Manuel Blanco	37	The second second second second	Idem.
051 052	q has	e.padeate	y s	Victor Navarro	42	97	Pastrana.
053	ងស្ថិក	versed a	el no	Sebastian Juarez	3800	annu du	Guadalajara.
054	TEG G	nación e	J	oaquin Oter	35		Maranchón.
055	>	61.670	4	Imbrosio Henche	42	and the second s	Pajares. 7(1)
056		, »		lorentino Ramiro	The second secon	The second secon	ldem.
057	16	marcipal		ndrés de Torre	15 15 11 129 11	an moment	Molina Object all objects
058	19	.esi	b oon	ictor Lopez From Otto	29	11k U00 8	Escamilla. eliebravil anger
059 800	HUNITO	o sb » dna	imit Ċ	andido Tercero	11001	Jeh 02 v	Forrecuadrada Molina.
060	in other	recent re	······································	ernando Rusi o a lo a con	63016	ide la si	Idem. Bombanta ant no orsend Idem. Bombanta Agrenen alum i i
061		» »	V	ictoriano Martinez	955020	ha do d	dem. shorteq al anter no ton
062	>	120		amian Martinez			oitado cargo, y enya lado obatio
)68) III	S Y WUII	rati Msut)	di n C	ristobal Martinez	47	TRUELL WI	corriente mes, à las dictros
064 065	90	011) (3)(1)		lanuel Corral stranged		*	de la Cordoraciona daga de
066	20	Server Street Company		ntonio Lopez		» - 1	Juadalajara OD - DIIDBO
067	» »	»	В	enigno García	40	» · · · ·	Yunquera.
068	21	»	P	edro Herrero	50	» I	Juentelahiguera.
069	2		M	ulio Garcia	31	» 1	orrejón del Rev.
070	*	»	T	anuel Plaza	60	» Ł	lueva.
71	>		, d	eocadio Muñozasto Bachiller	92	1 A 1-1	rillo.
72	>	»	10	SÉ Navos	- 4 U	> 1	dem.
79	22		A	ntonio Prieto	aligT-	and alaha "was	lcolea del Pinar.
73 74	44	"	~	ALOUIO TEIRIO	20		Imonacid de Zorita,

1075 1076 1077 1078 1079 1080 1081	24 	« « » » intervolon	Francisco Colino
1082	»	>	Gumersindo Terrón 45 » Siguenza.
1083			Eleuterio Herreros 40 Uso Trijueque.
1084		•	Julio Hernando 27 Caza Villaviciosa.
1085		»	Manuel Sanz
1086	dad.	rios/\\$	Joaquin Lopez » Aunon.
1087	26		Gerardo Mayor 26 » Mandayona.
1088	»	»	Eliseo Sanchez 22 Uso Cerezo. ordil I 0101
1089	27	10 91	Eliseo Sanchez
1090		nallian.	Angel Ayuso
1091	»		Blas Romero 49 Caza Quer.
1092	28	<u>"</u> .(Daniel Plaza
THE PROPERTY WAS A SECOND		BEU	Fructuoso Cedrón 42 » Castilblanco.
1093	90	neón	
1094	29	.80	
1095	31	Blajera,	Amado Moreno

Guadalajara 2 de Enero de 1911.

El Gobernador,

Lucia Cinotal naul Pedro S. de Baranda.

Junta provincial de Beneficencia

Hallándose vacantes trece dotes de 412 pesetas 50 céntimos cada una, de las establecidas en la fundación benéfica de D. Rafael Cornejo Rivadeneira, en favor de doncellas huérfanas y pobres naturales de alguna de las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Guadalajara, que aspiren á tomar estado religioso ó de matrimonio, se llama á las que reunan dichas circunstancias, para que en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de dicha Junta, calle del Amor de Dios, núm. 6.

Madrid 27 de Diciembre de 1910.-El Secretario-Administrador, Pedro Durán.—V.º B.º—El Vi-

cepresidente, Marqués de Urquijo.

Asociación general de Ganaderos

CONVOCATORIA

Habiendo fallecido el Excmo. Sr. Duque de Veragua, Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, se convoca con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5, 19 y 20 del Reglamento, à Junta general extraordinaria al objeto de proponer en terna la persona que ha de desempeñar el citado cargo, y cuya junta se celebrará el día 12 del corriente mes, á las diez de la mañana, en la Casa de la Corporación, Huertas, 30.

Madrid 2 de Enero de 1911.-El Secretario general, Marqués de la Frontera.

- . Torrejon del Hey. -

.msbl

bit Casar.

.» Hueva.

OHET .

AYUNTAMIENTOS

6801

10201

TOOL

8801

1601

CEOU

8804

4801

5301

0801

5001

9901

Taon

1963

1069

0701

1705

1072

1073

1014

July Clements .

Mariano Markinez

Juan de Mingo. . . .

ROMANONES

Por acuerdo del Ayuntamiento y Vocales de la Junta municipal tomado en sesión del día de lafecha, ha sido nombrado Farmacéutico titular de esta localidad D. Julián Vacas Mayor, que la venía desempeñando con carádter interino.

Lo anuncio al público á los efectos legales.

Romanones 31 de Diciembre de 1910.—El Alcalde-Presidente, Prudencio Perez.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oir reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Villacorza, las cuentas municipales del año 1910, por término de quince dias.

Valdeconcha, el repartimiento de consumos para el año 1911 y el de arbitrios extraordinarios por término de ocho dias.

Trijueque, la matrícula industrial nuevamente formada para el año 1911, por diez dias. 1061

x. ... sagori ormiteA

Taller tipográfico de la Casa de Expósitos. Antonio Frieto 28 Almonacid de Zorita-

Julio (farcia, 31

Manuel Plaza. 60

Casto Baginiller 40

Pedro Horroro Puentelahiguera.

(c) Ministerio de Cuttura 2006